

JUICIOS DE AMPARO

Lic. don Manuel DUBLÁN

Periódico *El Derecho*, año 1868.

I

“La institución de los juicios de amparo, aunque revestida de las formas del orden jurídico, es una institución absolutamente política. No puede estudiarse en otras fuentes, que en las costumbres y leyes del foro americano, y en los principios en que se funda su sistema federativo.

”En vano se buscaría su origen y su razón de ser, en los publicistas europeos, en la organización política de los pueblos del otro continente, o en los libros y ejecutorias de nuestra antigua jurisprudencia. La institución es desconocida en Europa, y enteramente nueva en México, en donde apenas comienza a practicarse.

”No es extraño, por esto, que sobre su naturaleza y sobre su forma existan entre nosotros los más encontrados pareceres, aun entre los hombres consagrados a la ciencia de las leyes; que mientras algunos la ven como la reforma más fecunda de la época, considerándole el escudo de las garantías individuales y el medio más eficaz para contener la arbitrariedad y para hacer que las instituciones del país puedan practicarse pacífica y regularmente, la hayan recibido otros con desconfianza y recelo; y queriendo juzgarla conforme a nuestras antiguas tradiciones forenses, la califiquen como una innovación funesta y peligrosa, germen constante de anarquía, que, dando motivo a que se confundan todos los principios conocidos, vendría a acabar con la majestad de la ley y con el prestigio de que es necesario rodear a la autoridad.

”No puede juzgarse acertadamente de esta institución, sino a la luz de los verdaderos principios en que descansa. Extender sus relaciones y aplicación a hechos que por su propia naturaleza no puede comprender; o querer reducirla a los conocidos límites señalados al poder judicial por la jurisprudencia española, origen de la nuestra, sería procurar la degeneración de tan elevado pensamiento. Es preciso examinar esta interesante materia y buscar los fundamentos de esta novedad, introducida en nuestra vida pública, no en las prácticas de nuestro foro ni en las ideas jurídicas en que hemos sido educados, sino en las doctrinas y prácticas que han

hecho de esta institución, entre nuestros vecinos del Bravo, el más admirable recurso para conseguir que el respeto al derecho individual fuese real y efectivo; que la libertad bajo todas sus varias y variadas formas fuese una verdad como en ninguno otro pueblo; y por último, para alcanzar a pesar de su complicado sistema político de sus diversas soberanías, frente a frente, tan expuestas a frecuentes conflictos, que los diversos poderes marcharan con la mayor armonía dentro de los límites constitucionales, pudiendo formar una gran nación, que por sus adelantos y su poder, es hoy la admiración del mundo entero.

"México ha adoptado el pensamiento en su legislación política, buscando un remedio a los inconvenientes que el sistema federal había ofrecido en tiempos anteriores; pero aún no puede cosechar los frutos de tan importante reforma, porque siendo el campo nuevo y poco cultivado, se necesitan la constancia y el estudio para vencer los obstáculos que la rutina y nuestros inveterados hábitos oponen siempre a toda novedad.

"En los países libres, ha dicho un publicista contemporáneo, domina el espíritu legal para la resolución de toda dificultad; en tanto que en los pueblos que carecen de libertad se intriga o se usa de la fuerza para resolverla. Así, mientras en los Estados Unidos todas las cuestiones trascendentales al derecho público o privado, vienen a resolverse en un proceso ante el poder judicial, los mexicanos hemos estado acostumbrados, los unos a querer resolverlas por medio del motín o de la rebelión; y los otros (que son la mayoría), a resignarse fríamente a que sobre ellos pese sin remedio, la mano de la arbitrariedad.

"Fuerza será trabajar porque tales hábitos desaparezcan, haciendo por extinguir toda idea sediciosa como medio de reparación, y alentando a los tímidos para que lleguen a comprender que el mandato de toda autoridad es limitado, que nada puede fuera de la ley, y que el respeto al derecho individual está sobre todo poder. Ni sediciones, ni indebidos sufrimientos, que la ley sea el único medio regulador de las relaciones sociales.

"Para alcanzar este inmenso resultado, es indispensable difundir el espíritu legal, generalizar estas ideas y estudiar el remedio que la Constitución puso en nuestras manos. La materia ha fijado seriamente la atención pública. El Supremo Gobierno ha pedido su opinión sobre este asunto al Procurador General de la Nación. Los gobiernos de algunos Estados han nombrado comisiones de jurisconsultos que se ocupasen de examinar la ley orgánica relativa. Se dice además, que el actual señor Ministro de Justicia, persona muy competente no sólo por su notoria instrucción y capacidad, sino por sus conocimientos especiales sobre este punto, se ocupa en preparar una iniciativa que deberá ser presentada al Congreso en las próximas sesiones. Algunas de aquellas consultas se han publicado, y el periodismo político no ha sido indiferente a tan grave como trascendental cuestión. Y en verdad que ella interesa altamente, no tan sólo a las personas que ejercen funciones públicas, quienes por su posición están llamadas a

velar por el estricto cumplimiento de las leyes, sino también y de una manera muy especial, a todos y a cada uno de los miembros de nuestra sociedad; porque se trata del medio único y eficaz de que la libertad y demás derechos del hombre no sean una palabra vana e irrealizable, consignada sin resultado alguno en la ley fundamental; de que el respeto al derecho individual, objeto primitivo de la sociedad, no sea violado por el error o la pasión de cualquier funcionario público; y por último, de que se afiance la armonía que debe haber en las relaciones de los Estados entre sí y con los poderes de la Unión; conteniendo a cada uno en el límite del deber; señalado por la Constitución; y evitando de esta manera, por medio de una discusión pacífica y tranquila, recíprocas invasiones que afectan el orden público, y a que tan fácilmente están expuestas dos soberanías con tantos puntos de contacto en su respectiva acción.

"Sólo llegando a hacer efectivas estas aspiraciones, podrá lograrse la marcha regular y el arraigamiento de las instituciones políticas, que por la protección que concedan a todos los intereses legítimos llegarán a identificarse con la existencia del país: sólo así podrá conseguirse la extirpación de la arbitrariedad, que ha sido la dolencia crónica de nuestro país y el funesto origen de nuestras repetidas perturbaciones sociales.

"Estos motivos dan a la cuestión todo el interés de actualidad. Nos proponemos estudiarla en sus diversas aplicaciones, examinando la naturaleza y extensión de los recursos de amparo, sus principios, sus consecuencias y sus medios y términos de acción. Siendo la materia tan compleja, para tratarla con detenimiento y separación que su importancia reclama, será conveniente dividir nuestro estudio en una serie de artículos en que discutiremos cada uno de estos puntos; y como consecuencia de este trabajo procuraremos demostrar cuál deberá ser el procedimiento más expedito y apropiado para desarrollar y hacer practicable tan precioso recurso. Como es natural nos ocuparemos de la ley orgánica de 26 de noviembre de 1861 y de las impugnaciones que se le han hecho para deducir de este examen los principios que sean más convenientes seguir.

"Habrà necesidad de entrar hasta cierto punto, en algunas consideraciones sobre la forma de gobierno, sobre la división de los poderes públicos, sobre el carácter político que la Constitución ha querido dar al poder judicial, y sobre otras materias análogas que verdaderamente pertenecen al derecho público; pero sin cuyo previo y ligero examen, no sería posible exponer ni fundar la teoría de los juicios de amparo.

"Al emprender este trabajo —que no ha sido sin una profunda desconfianza— hemos pensado que más que la forma, debíamos tener especial cuidado de no asentar, sino doctrinas reconocidas que condujesen a afirmar los fundamentos en que descansa la sociedad; y que al mismo tiempo sirvieran para facilitar la práctica de sus instituciones. Tal ha sido nuestro propósito, honda pena nos causará haber, por nuestra incapacidad, equivocado el camino: —M. DUBLÁN."

II

“Dos graves inconvenientes en medio de grandes ventajas, ha ofrecido entre nosotros la práctica del sistema federal, desde que fue adoptado por la Constitución de 1824. La dificultad de establecer la armonía de las relaciones de los Estados entre sí y con el gobierno general; y la de asegurar de una manera sólida el respeto debido a las garantías individuales.

”Está fuera de nuestro intento disertar sobre las consecuencias que traen a la sociedad esos conflictos entre poderes de distinto orden, y esas violaciones tan repetidas que vienen a nulificar el objeto primordial de las instituciones sociales. Basta a nuestro propósito hacer constar el hecho de que durante el régimen federal, los poderes de la Unión se han ingerido en la administración interior de los Estados, con menoscabo de sus libertades y con tendencia a la centralización: que los Estados a su vez, relajando el lazo federativo y saliendo de su esfera de acción, han invadido e invaden las atribuciones de los poderes federales, y por último, que las garantías del hombre se han visto expuestas a sufrir sin remedio, los ataques de pequeñas dictaduras, erigidas con frecuencia en cada localidad, designándose ‘con esa palabra elegante una cosa bastante miserable, el despotismo’.

”Hase ocurrido a distintos medios para remediar estos males que, desnaturalizando la índole del sistema político, afectan el orden público y fomentan el germen de la inquietud. Se creyó que sería bastante facultar al Senado para declarar inconstitucionales los decretos de los Estados, y a éstos para pedir la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; pero este medio era incompleto e insuficiente para conservar el equilibrio de las diversas entidades políticas, y resultaba además el grave inconveniente de que tratándose de leyes o actos anti-constitucionales ya de la Federación o ya de los Estados, se ocurría ‘a aquellas iniciativas ruidosas, a aquellos discursos vehementes, a aquellas reclamaciones apasionadas en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas y notable perjuicio de las instituciones’; siendo muchas veces estos actos ‘el preámbulo de los pronunciamientos’. Relativamente, al respeto debido al derecho individual había-se dejado al difícil recurso de responsabilidad, el remedio contra sus violaciones, y no fue sino hasta 1847 cuando la Acta de Reformas, por su artículo 5º dispuso: que para asegurar los derechos del hombre una ley establecería las garantías y aseguraría el medio de hacerlas efectivas; ordenándose por el art. 25 que los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le otorgasen las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados. Este fecundo pensamiento quedó por entonces sin resultado alguno en la

práctica de las instituciones, porque no habiéndose expedido la ley reglamentaria respectiva que debiera determinar los medios de ejecución, no pasó de una promesa seductora cuya suspensión llegó a pedir al Congreso general por el ministerio que funcionaba en 1850.

"Así es que los dos graves inconvenientes de que hemos hablado que ofrecía la Federación, no pudieron salvarse por los medios que el legislador propuso en las dos épocas anteriores en que ha regido ese sistema político. El Congreso constituyente de 1856, aleccionado por la enseñanza de la experiencia, adoptó el remedio que en la Unión Americana ha producido entre nuestros vecinos tan apetecido bien: 'la discusión pacífica y tranquila, bajo la forma jurídica, que, dando audiencia a los interesados, prepara una sentencia, que si bien deja sin efecto la ley o acto reclamados, no deprime la autoridad de que ha nacido.'"

III

"La sociedad no puede existir sin un poder que la dirija a sus altos destinos, su conservación y su progreso. La organización de este poder, la manera de ejercerlo, sus relaciones, constituyen la diferencia que hay entre los gobiernos absolutos y los gobiernos libres.

"Es base esencial de toda forma política en los pueblos civilizados, la división de los poderes públicos. Siempre que se confunden, o cuando estando legalmente divididos, el uno invade las atribuciones de los otros, se viene necesariamente a parar al más horrible despotismo. Bajo la monarquía o bajo la República la consecuencia es siempre la misma, el resultado es incontrastable. El hecho se presenta lo mismo en las autocracias de Oriente que en las dictaduras republicanas del Nuevo Mundo; lo mismo en las viejas o nuevas monarquías de la Europa, que en el aristocrático senado de Venecia, o en la tan célebre Convención de Francia. La libertad estriba esencialmente en que los poderes públicos no se concentren en una sola mano, sea de un hombre o de una corporación; sólo así podrá estar garantizado el derecho individual, evitándose la ocasión de que sea absorbido bajo el pretexto del interés del Estado; sólo así podrá llenarse el fin con que fue instituida la sociedad. Una de las constituciones más democráticas de nuestra época, la de la república francesa de 1848, decía a este propósito (art. 19) que 'la separación de los poderes públicos era la primera condición de un gobierno libre'.

"Esta división no importa el aislamiento ni el exclusivismo de atribuciones. Precisamente de su acertada combinación las más firmes garantías contra el absolutismo; la separación de poderes no es ni puede ser absoluta, porque produce su recíproca hostilidad, y porque los ensayos que se han hecho en ese sentido, produjeron el mismo efecto que la concentración. Así se ve en todos los pueblos libres, que el ejecutivo toma parte

en la formación de la ley, por la iniciativa, por la discusión o por el veto; que el legislativo interviene en algunos actos de la administración, ya aprobando algunos nombramientos, o discutiendo el presupuesto, o interpellando a los ministros sobre la ejecución de las leyes: que el judicial participa hasta cierto punto del poder legislativo, porque sus ejecutorias constituyen en muchos casos ley, a falta de una positiva. Las garantías de libertad no están, pues, ni en la confusión de los poderes, ni en su completa separación: es necesario que se les combine, pues que de cualquiera de las dos ideas absolutas, resulta necesariamente el despotismo. 'Para que el poder no pueda abusar, ha dicho Montesquieu (*Espíritu de las leyes*, lib. 2º cap. 4º), es necesario que por el orden de las cosas, el poder reprima al poder'.

"Pero si bien todas estas verdades no pasan de lugares comunes, si bien la división de los poderes públicos es un principio de nuestro derecho público, reconocido por cuantas constituciones han regido en México, la experiencia nos ha demostrado, por la práctica de muchos años, que no era bastante proclamar el principio, como se ha hecho, para obtener el bien que se buscaba. A pesar de la solemne declaración de las diversas leyes constitucionales, las invasiones de un poder sobre facultades del otro han renacido indefinidamente, sin tener a la mano un remedio pronto y oportuno para evitar sus consecuencias. Este hecho por sí solo viene demostrando que la división de poderes es un principio incompleto e insuficiente para conseguir su armonía y alcanzar el reinado de la libertad, si además no se establecen al mismo tiempo ciertas garantías que aseguren su más exacto cumplimiento. '¡Cuántas veces hemos proclamado estas bellas máximas, y cuántas los poderes legislativo y ejecutivo han traslimitado sus facultades e invadido recíprocamente sus respectivas atribuciones!'

"Los publicistas europeos no han encontrado el medio de hacer realizable y práctica la división de los poderes públicos. Se han contentado con asentar el principio de sus libros y en sus constituciones, sin cuidarse de proponer la manera eficaz de hacer que fuera una realidad, sacándolo de la esfera especulativa. Estaba reservado a los Estados Unidos hacer este importante descubrimiento, valiéndose del medio más sencillo: dar al poder judicial un carácter político e instituirlo intérprete de la Constitución y leyes federales, siempre que se encontrasen opuestas a las leyes o actos de cualquier otro poder o autoridad. (Sección 2ª art. 3º de la Constitución Federal de Norteamérica.

"Por esta idea, cuyos medios de aplicación han sido reglamentados por nuestros vecinos, han logrado asegurar el equilibrio de los diversos poderes entre sí, y con las entidades políticas que forman los Estados; afianzar la armonía de sus relaciones, contener a cada uno de aquéllos en el límite que le señala la ley suprema de la Unión, y dar al derecho individual una protección franca y efectiva, que lo pusiera a cubierto de los ataques ilegales de cualquiera autoridad. El interés herido por leyes

o actos inconstitucionales, da motivo a una reclamación que desde luego viene a resolverse en una controversia judicial.

"He aquí el origen de nuestros juicios de amparo."

IV

"El éxito de los juicios de amparo, atendido su especial objeto, y considerados los diversos opuestos el poder judicial haya sido organizado. De nada en efecto servirían las más bellas declaraciones, los trámites más breves y sencillos, si la autoridad llamada a dirimir estas diferencias no pudiera corresponder, por su falta de independendencia y por otros defectos procedentes de su organización, a los elevados fines con que ha sido instituida.

"En esta materia, pues, lo primero que hay que examinar es la autoridad judicial, que es la base. Si ella corresponde al fecundo pensamiento a que deben su origen estos juicios, más fácil será, sin duda, encontrar el medio, que es el procedimiento, por el cual han de alcanzarse los grandes bienes que se propuso la ley fundamental.

"El poder de juzgar, es como los otros dos poderes, una simple delegación de la soberanía. Esta verdad reconocida por cuantas constituciones ha tenido México, y fundada en los verdaderos principios de la ciencia, ha sido sin embargo puesta en duda, al notarse la especie de supremacía que las leyes secundarias han concedídole al ejecutivo sobre el poder judicial, con mengua del principio de independendencia, ya permitiéndole el nombramiento y libre remoción de los jueces y tribunales, ya sujetándolos en muchas de sus funciones al gobierno.

"Esta depresión ejercida sobre uno de los poderes del Estado, no es más que un resabio que debe su origen a doctrinas de una época que ha pasado. Bien está que en una monarquía de derecho divino pueda pasar por un axioma que 'toda justicia emana del rey'; pero semejante máxima y sus consecuencias son inadmisibles en una sociedad que aspira a gobernarse conforme a los principios democráticos. Se explica bien que la facultad de juzgar se considerara una atribución emanada del ejecutivo, cuando la sociedad tenía que luchar con las diversas justicias feudales y eclesiásticas. Se trataba, entonces, era en la edad media, de concentrar el poder, de abatir las pequeñas jurisdicciones, los señoríos de horca y cuchillo, de rehacer la sociedad, aniquilando el feudalismo, para crear las nacionalidades modernas. Natural era que para realizar tan grandiosa idea, para llevar adelante este pensamiento de reconstrucción, se buscara la unidad y se apelara a la célebre máxima de que 'toda justicia emanaba del rey', pero hoy que hay la soberanía popular, no puede suponerse que la justicia sea una emanación del ejecutivo. Así lo han declarado las diversas constituciones del país reconociendo la existencia del poder judicial, como

poder independiente; pero como al mismo tiempo se han conservado las antiguas leyes que lo suponían una delegación del monarca, y además, se han dictado algunas otras, poco conformes con aquel principio, ha resultado que en la práctica el poder judicial ni ha sido tan considerado, ni tan independiente como los otros dos.

”La justicia, ha dicho un jurisconsulto de nuestros días, es una verdad de sentimiento. Nadie la concibe en el orden político, sino como la áncora de la sociedad; nadie en el orden moral, sino como una entidad divina, como un principio eterno, inalterable, norma y base de nuestras operaciones; nadie en fin, en el orden individual, sino como el escudo de nuestra existencia y el fundamento de nuestros derechos. Ahora bien, si apreciamos nuestros derechos es porque son realizables, y sin embargo constituido el hombre en sociedad, supuesta la incompatibilidad de aquéllos y las sugerencias insidiosas del interés y los impulsos feroces de la fuerza, nuestros derechos no serían en la mayor parte de los casos, sino una ilusión amarga, una decepción desconsoladora, sin la administración de justicia.”

“En efecto, si la vida, si la libertad, si los bienes son algo, preciso es que tengamos un perfecto derecho a los medios necesarios para conseguir su conservación. De esta verdad nace toda la importancia del poder judicial, porque no siendo dado en sociedad que cada uno fuera juez de su propio derecho, fue a aquel poder a quien quedó encomendado velar por el goce de los de cada uno e imponer la pena debida al que atacase los de otros. Y como estos derechos ‘son la base y objeto de las instituciones sociales’, naturalmente se ha procurado buscar en todo tiempo todas las garantías posibles de acierto, todas las condiciones de independencia y respetabilidad, para que tan elevadas funciones estuviesen exentas hasta donde fuera posible, del error y de las pasiones que son inseparables enemigas de la rectitud.

”No vamos a examinar latamente esta compleja cuestión de justicia: semejante examen nos llevaría a consideraciones innecesarias para el estudio en que venimos ocupándonos. Conduce sólo a nuestro objeto, exponer los principios que constituyen la naturaleza del poder judicial, demostrar el carácter político que la ley constitucional ha querido darle; y comparar la organización que hoy tiene con la que debiera tener, para que pueda desempeñar dignamente su alto encargo. Por supuesto que nuestras observaciones, como desde luego debe comprenderse, no se dirigen sino al poder judicial de la federación, que es a quien exclusivamente corresponde el conocimiento de los juicios de amparo. Siguiendo este orden de ideas, por el objeto de la justicia que son nuestros derechos, vendremos al estudio de la autoridad judicial que es la base, a la forma que consiste en la organización de los tribunales, y al medio de que se vale, que es el procedimiento, para llenar su tan interesante cometido.

"El poder judicial debe ser esencialmente pasivo: es el rasgo característico que le distingue en todos los pueblos. No obra sino a instancia de parte, su fin es dirimir entre dos opuestos intereses, y no falla, sino en casos particulares, sin poder dictar resoluciones que tengan un carácter general. Saliendo de estos límites degenera en el acto. Si pudiera obrar activamente tomando la iniciativa para mezclarse en las diferencias de los asociados, o para dictar decisiones generales obligatorias, vendría a constituirse en el Estado en el más despótico poder. Nada podría resistirle. La justicia, pues, debe carecer de acción, esperar a que se le excite para poder obrar, a que se le pida una reparación para otorgarla, a que se le denuncie un delito para castigar la violación. Sólo procediendo así, es como puede conservarse la majestad de las funciones judiciales, y alejarse del peligro de que este poder puede abusar en perjuicio de la sociedad.

"La autoridad judicial debe ser legítima, esto es, la potestad de juzgar ha de derivarse de la ley exclusivamente: debe ser anterior al hecho de que ha de resolver, independiente y responsable de sus actos. Es necesario que sea anterior al hecho, porque los tribunales creados *ad hoc*, son generalmente parciales y apasionados; y vienen a convertirse en dóciles instrumentos del que los instituye. Si hubiera de admitirse el principio de que el juez pudiera ser nombrado después del hecho y para determinado negocio, habría la misma razón para seguir variando indefinidamente de jueces hasta encontrar alguno que fuera del agrado del poder; pero esto quitaría sin duda, toda esperanza de rectitud e imparcialidad, convirtiendo el juicio en la más amarga ironía, en una irrisoria ceremonia. De aquí es que para que las garantías puedan ser efectivas y la autoridad judicial digna de su elevada misión, es preciso no sólo que los tribunales no sean especiales, porque son incapaces de administrar rectamente la justicia, sino que el gobierno no tenga la facultad de remover discrecionalmente, a los funcionarios del orden judicial. Si ésta es una condición indispensable tratándose de jueces que sólo están llamados a dirimir cuestiones de mero derecho privado, la verdad del principio se hace más palpable si se considera que los jueces federales tienen que resolver sobre intereses de una más grave importancia. En efecto, en todo juicio de amparo se trata o de anular un acto de los agentes del poder público, o de nulificar respecto a un particular los efectos de alguna ley, porque aquél o ésta sean contrarios a la Constitución. Debe suponerse, pues, en uno y otro caso que no sólo se versa el interés privado que se ha herido, sino que debe ser natural que la autoridad o poder de cuyos actos se trate, se empeñe en que subsistan. Ahora bien, si el juez que debe determinar sobre tan encontradas pretensiones, puede ser removido libremente, si no tiene en sí las garantías necesarias que aseguren su entereza y su valor civil, mal podrá esperarse que sea imparcial, y lo más probable será, porque ésta es la mísera condición humana, que se vea en la necesidad de ceder a las sugerencias de quien puede decretar su remoción.

”La independencia de la autoridad judicial consiste en el libre ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser perturbada en sus facultades, ni esperar, ni temer, sino de la ley únicamente. A esto conduce la competente dotación de los jueces, para que su integridad dependa de la previsión de la ley y no de las cualidades personales, que son una garantía tan accidental y tan expuesta a las insidiosas tentaciones del interés. Contribuye también de una manera muy eficaz a afianzar esa independencia, la inamovilidad de la magistratura, que como es sabido, estriba en que los jueces no puedan ser separados de su encargo, mientras no den una causa que los haga desmerecer la confianza pública. Si el gobierno pudiera intervenir en los juicios, avocarse en el conocimiento de un negocio sometido a la decisión de los tribunales, o separar siempre que le viniere en gana, a unos funcionarios de este ramo, para nombrar otros que fuesen más de su agrado, la división de poderes sería ilusoria, y en la sociedad en que tales cosas acontezcan, el derecho individual estará constantemente en el más inminente peligro.

”El principio de responsabilidad, reconocido por nuestras leyes, es otro de los medios más seguros para garantizar la recta administración de justicia. Armado el poder judicial de terribles facultades que ponen en su mano, la vida, la libertad, la honra y la fortuna del hombre, natural es que se haya pensado con cuantas medidas pueden inspirar la previsión para evitar el abuso. Expuestos los jueces al error y al dominio de las pasiones, indeclinable consecuencia de la condición humana necesario ha sido que respondan de sus actos, y que ciertas reglas de penalidad vengan a inspirar un saludable temor, moderando las causas impulsivas que extravían el recto ejercicio de la razón. Pero no basta consignar el principio: es indispensable que leyes claras y precisas vengan a desarrollarlo, definiendo los casos de violación, y señalando con toda claridad el castigo correspondiente a cada uno.”

V

”Si estas cualidades son generalmente inseparables de la autoridad judicial, no deben faltar a los tribunales de la federación, para que puedan desempeñar de una manera digna las altas funciones que la ley fundamental les ha encomendado; pero no serían suficientes, si además ésta no les hubiese dado un carácter político, sin el que sería de todo punto imposible, que pudieran ejercer la gran influencia a que están llamados por haberseles constituido en guardianes de la Constitución y del derecho individual.

”Este carácter político, constituye una de las diferencias esenciales que hay entre los tribunales federales y los tribunales comunes. Así mientras los unos tienen por objeto el derecho privado y por guía la legislación

común, los otros se dirigen a la conservación del derecho público, y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del Estado; mientras los unos tienen que sujetarse estrictamente a aplicar algunas de tantas leyes como existen en nuestros diversos códigos, sin poder calificar su justicia, ni su oportunidad (*Lex quamvis dura, servanda est.* L. 12, párt. 1, f. *Qui et a quib*): los otros pueden salir de órbita tan reducida, y pasando sobre el valladar de la ley secundaria pueden examinar libremente si es o no contraria a la Constitución.

"Axioma ha sido en nuestra jurisprudencia, que el juez no debe juzgar de las leyes, sino según las leyes (*Judez non de legibus, sed secundum lege debe judicare*, C. 3. D. 4.) y ésta ha sido la regla constante de los tribunales. Pues bien, los jueces de la federación para ejercer las funciones que les encarga el artículo 101 de la ley fundamental, por el orden mismo de las cosas, tienen que juzgar no sólo según las leyes (*secundum leges*) sino precisa e indispensablemente deben entrar al examen de la ley (*de legibus*) para poder calificar si es o no opuesta a la primera ley de la República. De otra manera no podrían desempeñar el deber que se les ha impuesto; y como es una verdad de sentido común, que la obligación supone los medios necesarios para poder cumplirla, los tribunales federales no podrían amparar si no tuviesen la facultad de calificar si las leyes de los Estados o del Congreso de la Unión atacaban las garantías individuales, invadían la esfera federal o restringían la soberanía de las localidades. Al hacer esa calificación tienen que comparar la ley o acto que motiva la queja, con las prescripciones de la Constitución, y necesariamente de este examen, resulta el examen de la ley.

"Por otra parte, sin este carácter político en virtud del que los jueces pueden examinar las leyes secundarias, o actos contra los que llega a formularse alguna queja, sería imposible la existencia de la Constitución, y las garantías que otorgase no pasarían de bellas promesas que difícilmente podrían hacerse efectivas. Porque, en verdad, si los tribunales hubieran de sujetarse a tener que juzgar según las leyes, como lo hacen los jueces del orden común, a buen seguro que llegara a faltarles, en el inmenso caos de nuestros numerosos códigos y de nuestra inconexa legislación, en donde para todo se encuentran disposiciones, aunque inoportunas muchas veces; a buen seguro, repetimos, que llegara a faltarles una ley o un reglamento en qué poder fundar un fallo que canonizase cualquier abuso de la autoridad.

"Son dos pues, los graves obstáculos con que ha tenido que lucharse para que la Constitución y los derechos que ella reconoce puedan ser una verdad. El cúmulo de nuestras leyes entre las que, como dadas para otra época en que dominaban otros principios de gobierno, se encuentran muchísimas, cuyo objeto es restringir el derecho individual. Pudiendo los tribunales fundarse en cualquiera de ellas, porque hubieran de juzgarse según

las leyes, y no de las leyes, fácilmente podrían nulificarse las garantías individuales.

”El otro obstáculo procede de la facilidad con que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados pueden expedir leyes que vengán a contrariar la Constitución de la República. Tratándose de un poder sin responsabilidad como el legislativo, supuesto el principio de que los jueces no pudieran juzgar de las leyes secundarias, sino que hubieran de aplicarlas estrictamente, no habría remedio posible para evitar las consecuencias de la extralimitación, ya tuviera por objeto restringir la soberanía de las localidades, o ya invadir la esfera federal. Cierto es que la Constitución debe ser la ley suprema de la República (art. 126); pero no bastando esa declaración para hacer efectivo el principio, ha sido necesario que algún poder, alguna autoridad, tuviesen el encargo especial de decir, que tal o cual ley existente en nuestra legislación confusa y embrollada, no debe aplicarse en determinado caso, por ser opuesta a la ley fundamental, o tal ley que acaba de expedir el Congreso o alguna legislatura no debe cumplirse por la misma causa.

”Es el poder judicial a quien el art. 101 ha cometido estas elevadas funciones, en cuyo ejercicio, obrando conforme a los rasgos característicos de la justicia no podrá hacer deducciones generales, diciendo esta ley es mala o injusta, y no debe obedecerse, porque esto afectaría el orden público y menoscabaría el prestigio de la ley, ‘no habiendo país que pudiera resistir semejante antagonismo entre los poderes supremos’. Tampoco podrá obrar la autoridad judicial, de oficio, según los principios que constituyen su naturaleza, sino que en determinada queja que se le presente, colocada entre la ley constitucional, base de la sociedad y la ley secundaria, reciente o antigua, en que pretenda fundarse algún acto oficial, hará un estudio comparativo de ambas, y caso de oposición, tendrá que dar la preferencia a la constitucional. De esta manera el poder judicial ha sido instituido en celoso guardián de la observancia de la Constitución, que cual ‘una arca santa ha sido el depósito de las libertades del pueblo a fin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tuviera el derecho de tocarlo’. Esta facultad derivada del artículo 101 constituye su carácter político. Porque en efecto, de nada serviría haber fijado las bases de la organización política, haber proclamado la soberanía de los Estados, haber reconocido la inviolabilidad de los derechos del hombre, si cualquiera autoridad, como ha sucedido en tiempos anteriores, fundándose en alguna de tantas leyes o reglamentos como se registran en nuestros códigos, pudieran restringir esos derechos o atacarlos a pretexto de que así lo exigía el interés público.

”La independencia de los Estados sería una palabra vana, si al lado de la Constitución, el Congreso o el Gobierno General pudieran con sus leyes o con sus actos menoscabarla, tendiendo a la centralización. Y la federación sería un ridículo simulacro de gobierno, si los Estados a su vez, por

leyes de sus legislaturas o por actos de sus gobernadores o agentes, pudieran invadir la esfera de los poderes de la Unión.

"Semejantes casos son muy posibles y se ven con frecuencia en la práctica de las instituciones; y como cada uno de ellos produce necesariamente una colisión entre dos leyes o dos entidades políticas, o un conflicto entre el interés público y el derecho individual, fue indispensable colocar un poder intermediario entre la inviolabilidad de la Constitución y la posibilidad de que fuese infringida por los mismos encargados de su cumplimiento, para que resolviera sobre los diversos casos de oposición que pudieran presentarse. Aceptando este recurso se evita que sea la fuerza el medio de que se use para resolver tan graves dificultades; de manera, que ese carácter político del poder judicial, viene a ser una válvula de seguridad, que evitando explosiones y choques violentos entre las diversas piezas de la máquina política, permite que pueda marchar con regularidad."

VI

"Conveniente será examinar ahora la organización del poder judicial de México, comparándola con la que tiene en los Estados Unidos. Adoptado en nuestra legislación política el principio americano, es consecuente estudiar la autoridad y los medios de que nuestros vecinos se valen para llegar a verlo realizado. La ciencia de las leyes, como todas las ciencias, es también una ciencia de observación; no será, pues, perdido el ligero estudio que hagamos de una legislación extranjera, de donde hemos copiado una de las ideas capitales de la nuestra.

"En México hay veintiséis jueces de Distrito, uno en cada Estado, nombrado por el gobierno general, libremente muchas veces, a propuesta en terna de la Suprema Corte conforme a la ley. Su dotación es diversa: desde cuatro mil pesos anuales que tiene el de México, hasta dos mil que generalmente disfrutan los demás, salvo los de algunos puertos que gozan de tres mil o tres mil quinientos pesos. En cada juzgado de Distrito hay un promotor fiscal. La remoción de los jueces ha dependido del arbitrio del gobierno, y hasta hoy no tenemos noticia de una separación que haya procedido de un juicio de responsabilidad.

"En los Estados Unidos hay cuarenta y nueve Cortes de Distrito (*District Court*), presididas por un solo juez. Cada Corte de Distrito corresponde a la extensión de un Estado o Territorio, aunque, cuando aquél es muy poblado, como Nueva York, suele tener dos y hasta tres Cortes. En cada una hay un funcionario equivalente a nuestro promotor (*attorney*), que lleva la voz del ministerio público, un secretario y un ejecutor (*marshal of district*), que es al mismo tiempo el comisario de policía. Los jueces de Distrito tienen un sueldo de mil a mil y quinientos pesos, y son nombrados por el Presidente, pero con aprobación del Senado, pues aun-

que la Constitución no lo previene así sino para los altos funcionarios, ha producido este requisito tan buenos efectos para la recta administración de justicia, que la costumbre ha hecho que se adopte, aun para el nombramiento de los jueces. Ninguno de ellos puede ser destituido, ni aun separado de su encargo, si no es que la cámara de representantes le acuse ante el Senado, a quien únicamente corresponde decretar la destitución. Desde 1787 no se han dado más que tres casos de acusación, y en uno solo fue separado el funcionario. Los jueces federales son inamovibles: en ningún caso el poder ejecutivo puede removerlos, sino que en el de responsabilidad es necesario ocurrir al Senado. La Constitución (art. 3º sección 1ª) para darles este carácter de inamovilidad, usa de la fórmula *during good behaviour*, que equivale a que ejercerán sus funciones mientras se porten bien.

Tenemos en México, como segundo orden de jurisdicción, los tribunales de Circuito. Los Circuitos *son ocho*, y cada uno comprende tres o cuatro Distritos. Aunque en su origen estos tribunales fueron colegiados, la ley (30 de enero de 1847) los ha convertido en unitarios, y están organizados bajo el mismo pie que los juzgados de Distrito. El sueldo de los jueces de Circuito; su nombramiento y separación siguen generalmente las mismas reglas que se han expuesto al tratar de los juzgados de Distrito.

En los Estados Unidos las Cortes de Circuito (*Circuit Court*) son otra cosa muy diversa. Los americanos, siguiendo la costumbre inglesa, han querido para facilitar la justicia, que algunos de sus magistrados recorriesen cierta porción del territorio nacional, a fin de que algunos negocios de importancia, fuesen resueltos en el mismo lugar que se promovían. Así es que periódicamente cada uno de los magistrados de su Suprema Corte, recorre determinado número de Estados que forman el Circuito, celebrando en cada Distrito sus sesiones, que deben ser cuatro al año. De esta manera, durante el período de aquéllas en cada lugar, el magistrado, resuelve todas las cuestiones que conforme a la ley de procedimientos vienen en grado a su decisión. En ciertos casos este magistrado se asocia a un juez de Distrito; pero como en un tribunal compuesto de dos jueces no es fácil que haya conformidad, la ley ha dispuesto que si se trata de un punto de hecho sea decisivo el voto del magistrado, y siendo la discordancia sobre alguna cuestión de derecho, se hagan constar por escrito los respectivos fundamentos, y se remita el negocio a la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

Nuestra Corte Suprema de Justicia se compone de quince magistrados, con los supernumerarios, sin incluir al fiscal y al procurador general. Son nombrados popularmente por elección indirecta en primer grado, y durante seis años en el ejercicio de su encargo. Tienen una dotación de seis mil pesos el presidente, cuatro los magistrados y tres los supernumerarios, y en sus responsabilidades deben ser juzgados por el Congreso como

jurado de sentencia en los casos de oficio, y en los comunes por los tribunales ordinarios, previa la declaración de haber lugar a proceder, hecha por el Congreso. La Corte despacha diariamente en acuerdo, o dividiéndose en salas conforme a su reglamento, y conoce de los negocios que son de su competencia en el grado que han determinado las leyes.

En los Estados Unidos la Suprema Corte se compone de diez magistrados, inamovibles, nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. A medida que la población ha ido aumentando, se han aumentado también el número de Distritos y Circuitos y de magistrados de la Suprema Corte. En su origen se compuso ésta de un presidente y cinco jueces; por la acta del congreso de 29 de abril de 1802 se aumentó un juez, por la de 3 de mayo de 1837 se declaró que se formaría de un presidente y ocho jueces, y en estos últimos años se aumentó un magistrado más, para que recorriese los lejanos países de la California y el Colorado. Tienen los magistrados un sueldo de seis mil pesos anuales, y recorren cada uno periódicamente su circuito, sin perjuicio de reunirse en determinado tiempo, el primer lunes de diciembre de cada año, para tratar las cuestiones que la ley somete a la Corte. A virtud de la inamovilidad, los magistrados no pueden ser destituidos sino por el Senado, previa acusación de la cámara de representantes. En el transcurso de ochenta años, que es el tiempo que cuenta la Unión Americana, la Suprema Corte apenas ha tenido cuatro presidentes. John Jay hasta principios de este siglo, John Marchall hasta 1835, Mr. Tane hasta hace tres o cuatro años que falleció, y Ma. Chasse que desempeña actualmente tan elevado encargo. La muerte, pues, o la mala conducta son allí únicamente las causas que pueden ocasionar la separación de un magistrado.

"Esta ligera reseña demuestra las diferencias capitales que hay entre la organización judicial de México y la de nuestros vecinos, que política y económicamente nos parece mejor sistemada que la nuestra. Entre otras razones que fundan esta preferencia, hay una, en nuestro concepto incontestable, la de que adoptado un principio de una legislación extraña, lo natural, lo lógico es adoptar también las ideas que con él tengan estrecha relación, y valerse de los propios medios que la experiencia haya confirmado que son los más a propósito para desarrollarlo. Si los juicios de amparo no son más que un trasunto de las controversias del pueblo americano, debíamos para ser consecuentes haber hecho una copia fiel y completa, y no aventurarnos a injertar una institución nueva, en principios e instituciones que pudieran desnaturalizarla.

"La organización judicial americana tan sencilla como económica, basta a su objeto y concurre a satisfacer las necesidades de una gran nación que cuenta con más de treinta millones de habitantes; mientras que México que apenas tendrá ocho, gasta mucho más proporcionalmente en este ramo, y su justicia federal está aún distante de llegar a la altura de aquella. Mientras el porvenir de la magistratura haya de asociarse a los

alternativos apasionados combates de la política, teniendo que seguir sus frecuentes e inesperadas variaciones, será una ilusión la independencia de los jueces; y no hay que olvidarlo, esta independencia es la base más firme e inalterable en que debe descansar la justicia."

VII

"En la cuestión de los juicios de amparo, como en todas las grandes cuestiones filosóficas, se presentan dos sistemas que traen dividido al mundo, en el campo de la jurisprudencia y de la legislación. El individualismo, que aspira a que sea el derecho privado la regla predominante en todas las relaciones y aplicaciones sociales, y el sistema que pretende que el interés del Estado sea el principio regulador a que deba darse la preferencia.

"Considerando ambos sistemas en un sentido exclusivo, no pueden servir de guía al jurisconsulto en su estudio, ni ilustrar al legislador en sus profundas elucubraciones sobre la más conveniente marcha de la sociedad. La aplicación aislada de los principios de cualquiera de los dos sistemas, conduce irremisiblemente o al despotismo más inicuo o a la desorganización social. Uno u otro extremo son inevitables, porque admitido el principio exclusivo, las consecuencias vienen a ser necesarias. Si el interés del Estado ha de predominar en la resolución de toda dificultad, el poder lo es todo, el derecho individual es nada: será nulificado bajo el pretexto de que así lo exige la conveniencia pública, el interés social o la vindicta pública, o cualquiera otra palabra equivalente, a cuya sombra el poder pretenda encubrir la arbitrariedad. El derecho de las personas será absorbido por el Estado, y ante la consideración de su interés, la autoridad lo podrá todo, sin límite que la contenga, si en ello estriba la salvación de aquel principio. No ha sido otra la teoría de las sociedades antiguas durante muchos siglos, y aún lo es de muchos pueblos modernos, en cuyas máximas de gobierno prevalece este sistema.

"Si por el contrario, nos fijamos en la exclusiva aplicación del otro, se verá que el individualismo acogiendo todo lo que es hostil a la sociedad, prefiriendo en todo caso el derecho del hombre al de la comunidad, hace imposible la existencia del poder y subvierte el objeto de las instituciones sociales. Si el interés de las personas hubiera de prevalecer en todo conflicto sobre el interés común, la autoridad no podría cumplir su alta misión, y cada cual vendría a convertirse en juez y protector de su propio derecho. Sin que cada hombre sacrifique una parte del suyo para alcanzar el bien común, sería de todo punto imposible evitar el dominio del más fuerte. Si el hombre tiene ciertos derechos de que no le es dado prescindir, porque son inherentes a su persona, también la sociedad tiene los suyos, sin los que no podría llenar el elevado fin con que ha sido establecida.

"Así es que la verdad está en alejar el antagonismo de ambos principios, y en procurar su conciliación; porque si atendidos simultáneamente en cualquiera cuestión que ocurra, servirán como una antorcha para iluminarnos en el sendero de la ciencia, y darnos la solución más acertada; aplicados separadamente, excluyendo el uno, para que el otro domine, no pueden producir sino muy peligrosos resultados. "Elementos son ambos de la ciencia, ha dicho un escritor contemporáneo, pero es necesario no preferir al uno con exclusión de su contrario, sino que cuando el interés social nos inspire una medida nos preguntemos qué exige respecto a ella el interés de las personas, y que cuando éste sea el inspirante, nos preguntemos también con no menos prontitud, qué consecuencias tendrá para el interés del Estado.

"Esta doctrina debiera tenerse muy presente en la materia de los juicios de amparo. Tan elevado pensamiento corre el riesgo de que, apoderándose de él los partidarios de una u otra escuela, o lleguen a nulificarlo por trabas y restricciones innecesarias, esterilizando de este modo una de las mejores ideas de la Constitución; o la conviertan en una arma anárquica, haciendo ineficaz la acción del poder público, y cooperando así al descrédito de tan interesante recurso. El individualismo tenderá a dar a estos juicios una infundada extensión, exagerando las aplicaciones de su principio, con lo que conseguiría debilitar el poder de la autoridad o la perturbaría frecuentemente en el ejercicio de sus facultades legítimas. Si la ley que reglamentase este recurso hubiera de seguir la inspiración exclusiva de este sistema, ancha puerta quedaría abierta a las más especiosas pretensiones: no habría acto oficial que no pudiera reclamarse, porque todos irremisiblemente vienen a herir un interés privado, o a restringir el derecho individual; y si la ley atendiera sólo a esto, sin examinar ni fijar hasta dónde puedan ser necesarias y legítimas estas restricciones en favor de la sociedad, vería a cada momento enervada la acción del poder, subvertidos los principios que fundan su necesaria existencia, e interrumpida la justicia, dándose un incesante motivo a la más escandalosa impunidad. En bien, pues, del mismo derecho individual, debe trabajarse porque el recurso de amparo, por reglas meditadas y precisas que fijen su ejercicio, no quede envuelto en las teorías de un individualismo, exclusivo, para que deje de vérselo como un medio peligroso para el orden; sino que sirva tan sólo para satisfacer una necesidad legítima, conteniendo a cada funcionario en la órbita que la Constitución le hubiere señalado.

"Pero si el inconsiderado desarrollo de aquel principio trae consigo tan graves inconvenientes, no son menores, por cierto, los que puede ocasionar el extremado desenvolvimiento de la teoría contraria, la del interés público. Si a pretexto del derecho del Estado, quiere olvidarse el derecho de las personas, teniendo en poco o nada el interés individual, se socava desde luego, con semejante doctrina, la base en que se funda la existencia del poder. Si el objeto de las instituciones sociales no ha sido otro,

que poner bajo la protección y amparo de la sociedad, ciertos derechos inherentes al hombre, de que no le es dado renunciar, mal podría llenarse aquel objeto, si el mismo poder, llamado a proteger esos derechos, pudiera libremente violarlos. Si aun su vida dependiera de semejante condición, de modo que fuese imposible su existencia sin verse en la precisión de violarlos. ¿Cuál podría ser entonces el beneficio de la sociedad? Si el poder era impotente para respetar esos derechos, no valía más, que dejarse de existir?

"Al examinar el amparo, hay, pues, que huír también de este otro sistema, porque teniendo por base el interés del Estado, procurará siempre el predominio de su principio, ante el que desaparece la consideración del derecho individual. Inventará restricciones y dificultades de todo género, para impedir o por lo menos aniquilar el ejercicio del recurso: verá en la más inocente queja del derecho herido, una ocasión de desorden y de falta de respeto a la autoridad: el pretendido prestigio de ésta, será sin duda superior a la aspiración más legítima, y con el peso de la conveniencia pública abrumará el verdadero interés privado. De esta manera la declaración constitucional de los derechos del hombre vendría a nulificarse en medio de las mil trabas de que los sectarios de esta escuela, procurarían rodear esta idea para evitar sus imaginarios peligros.

"Resulta de estas consideraciones que no es acertado dejarse guiar en esta materia por un sistema exclusivo, ni preocuparse del triunfo de sus ideas, sino que atendiendo al objeto primordial que la Constitución se propuso al instituir tal recurso, débese consultar qué es lo que reclama el derecho privado, y al mismo tiempo qué lo que en tal caso demanda el verdadero interés de la sociedad.

"Conforme al artículo 101 de la Constitución, la materia del debate en el juicio de amparo puede ser o la violación de garantías individuales, o la restricción de la soberanía de los Estados por leyes o actos de la autoridad federal; o la invasión de algún Estado sobre la esfera de los poderes de la Unión. Bajo cualquiera de los tres aspectos, el objeto principal del juicio no es otro, que la incolumidad de la Constitución; pero mientras en el primer caso se trata además de proteger los derechos del hombre, en los otros dos se busca la conservación de las instituciones, por la armonía de las diversas entidades políticas, dentro de la órbita constitucional."

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentó el 30 de octubre de 1868, una iniciativa al Congreso de la Unión para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución, la cual fue publicada en los periódicos de aquella época. La versión se tomó del periódico "El Globo", del domingo 8 de noviembre de 1868, de la que aparece que estaba redactada en los términos siguientes:

JUICIOS DE AMPARO

“Las comisiones de Justicia y de puntos Constitucionales, examinan actualmente en el Congreso, y éste discutirá dentro de poco, la iniciativa del Gobierno acerca del recurso de amparo. Esto y el propósito que tenemos de publicar algunas observaciones sobre la materia nos inducen a publicar hoy el indicado documento:

”Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.— Sección 1ª.— Por acuerdo del ciudadano Presidente tengo la honra de remitir a ustedes el adjunto proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, para que se sirvan dar cuenta de él y de esta nota al Congreso nacional. Dicho proyecto, con la exposición que lo acompaña, estaba reservado para enviarse en unión de otras iniciativas de este ministerio; pero la urgencia, cada día mayor, de reformar la ley vigente sobre juicios de amparo, me obliga a elevarlo sin más dilación al Congreso, temiendo el inevitable retardo que pudiera sufrir con las otras iniciativas. Un hecho de ayer mismo demuestra cuáles son los abusos que se cometen a la sombra de la ley citada. D. Benigno Canto ha obtenido, con una incomprensible petición de amparo, que se suspenda su traslación a Durango por orden del Juez de Distrito residente en esta capital. Se pretende que el Ejecutivo ha debido resolver por sí y espontáneamente que el presunto reo debe ser juzgado militarmente en esta ciudad, y que el ministro que suscribe ha violado una garantía individual al acordar con el Presidente la remisión de Canto a Durango, donde se halla el único juez que está conociendo de la causa sobre el asesinato de Patoni, y el solo a quien correspondería fallar sobre la declinatoria de jurisdicción que interpusiese uno de los acusados de ese delito; siendo por otra parte la misma ciudad de Durango donde aun el tribunal militar, si fuere el competente, deberá continuar la averiguación, porque allí fue cometido el crimen.

”El Ejecutivo, absteniéndose de toda declaración sobre competencia, pues no le corresponde, devuelve el acusado al tribunal que conoce del hecho, y que no ha procedido hasta ahora contra Canto por una sola excepción que éste le opuso, la de disfrutar como diputado la inmunidad que expresa el art. 103 de la Constitución. Allanada esta dificultad con la declaración del Gran Jurado, el juez de la causa es a todas luces a quien toca decidir sobre cualquiera nueva excepción, y no al Ejecutivo, que se excedería en sus atribuciones si lo hiciera. Sin embargo, de ser esto tan claro, y de que ni siquiera puede considerarse como garantía individual el fuero de guerra, pues antes bien constituye una limitación de las garantías establecidas en obsequio del orden administrativo y no en reconocimiento de los derechos del hombre; sin embargo de todo esto y de que no se comprende cuál pueda llegar a ser el efecto legal de un juicio de amparo sobre competencia, el juzgado de Distrito le ha dado entrada, com desafiando el senti-

miento público que se pronuncia en este caso, lo mismo que en todos los de un delito escandaloso o alarmante, por la pronta terminación de la causa y la más expedita acción de la justicia. Era preciso tropezar ahora, como en otras ocasiones, con los obstáculos que inventa la chicana movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados, que en vez de apresurarse a presentar noblemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público embarazando la marcha del proceso, indiferentes, cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones.

"Por estas consideraciones, el ciudadano Presidente espera que el Congreso de la Unión tendrá a bien ocuparse de preferencia en el proyecto mencionado.

"Independencia y Libertad. México, octubre 30 de 1868. MARISCAL. CC. Secretarios del Congreso de la Unión.—Presentes."

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Nada hay quizá en nuestras nuevas instituciones que esté llamando tanto la atención como los juicios de amparo. Todos convienen en su inmensa utilidad para reprimir ciertas infracciones de la Constitución que antes no podían evitarse fácilmente, y si solía encontrárseles remedio, era sólo exigiendo la responsabilidad a un funcionario, y obteniendo la derogación de una ley, medios por lo común rodeados de dificultades e inconvenientes. Al mismo tiempo, todos los que de cerca han observado esos juicios, están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que como primer ensayo tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración de la justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de Distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.

"Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizando a la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud

de consultas y aun algunos conflictos sin salida que ha producido ya la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarle en términos más claros y precisos, llenando en ella algunos huecos y atendiéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esa materia tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así, llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia, que aun sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa. Hoy sucede con frecuencia que no pueden hacerse efectivas las garantías por alguna omisión u oscuridad de la ley, y al mismo tiempo abundan en defensas irregulares los procesados, careciendo la sociedad aun de las más indispensables.

"Bien sabido es que la idea cardinal de los juicios de amparo fue tomada de los Estados Unidos; pero lo que no se sabe con tanta generalidad es, que la formulamos en la Constitución de un modo algo diverso, y sobre todo la hemos puesto en práctica con muy notables diferencias. El principio de que la Constitución es la ley suprema para la República, y que debe ser antepuesta a todas las demás, con mayor razón a cualquiera providencia de una autoridad, sea quien fuere, es el mismo en ambas naciones, y lo es también la regla de que a los tribunales corresponde declarar esa supremacía en cada caso litigioso. Pero en los Estados Unidos la facultad a que aludimos no se considera exclusiva de los tribunales federales, de modo que todas las controversias sobre esa materia sean desde un principio de su competencia, como sucede entre nosotros por la inteligencia que se ha dado al art. 101 de la Constitución. Por el contrario, *verbi gratia*, el mandamiento de *habeas corpus*, que como es sabido, tiene por objeto hacer efectiva la garantía de la libertad en casos de detención arbitraria, siendo uno de los derechos expresamente consignados en la constitución de aquel país. Esto importa una diferencia sustancial, pues que en multitud de casos la controversia termina dentro del Estado, y se evita el choque ingeniosamente disimulado o suavizado, si se quiere, pero que siempre se hace sentir entre los poderes de un Estado y los de la Federación, cuando se ocurre al juez de Distrito, con motivo de una providencia de los primeros.

"Hay otra diferencia entre lo determinado en este punto por nuestra Constitución y la interpretación que han dado a la suya los Estados Unidos. La nuestra evidentemente establece lo que hemos llamado juicios de amparo para sólo las controversias de que habla su artículo 101, a saber los relativos a violación de garantías individuales que, según parece, están comprendidas en el título 1º de la sección 1ª, y para las invasiones del poder federal en el de un Estado, o viceversa; es decir, que esos juicios no deben aplicarse a todas las demás infracciones de la Constitución que pueden ocurrir. No sucede así en los Estados Unidos, donde la suprema corte es competente para todas las quejas de ataque a la constitución

que se entablen después de haber terminado un juicio ante los tribunales de un estado.

"Estas son las diferencias que se han deducido de nuestra Constitución misma. Otras han sido establecidas por ley orgánica de los artículos 101 y 102, ya como consecuencia de aquéllas, o en virtud de una apreciación más o menos libre. La principal de todas se acaba de indicar, y es de una trascendencia incalculable. No se interrumpe en la república vecina la acción de los tribunales de un Estado, por medio de un ocurso o los de la federación, sino que se sigue el juicio ante los primeros en todas sus instancias, ventilándose ante ellos cualquiera controversia que ocurra sobre si un hecho es o no conforme a la Constitución federal, como se cuestiona si lo es a las demás leyes; y si al pronunciarse la sentencia ejecutoria, se cree que la ley fundamental ha sido violada, se ocurre a la suprema corte de los Estados Unidos en solicitud del remedio. Con esto no puede haber más que un recurso de amparo en un negocio que se siga ante los tribunales comunes, en vez de una multitud que hoy puede haber entre nosotros, complicándose con los ordinarios y dilatando indefinidamente la terminación de los litigios. Ese único recurso extraordinario, se evitará las más veces al revisar la sentencia de primera instancia, pues debe suponerse que los tribunales superiores darán menos ocasión o pretexto para el que llamamos juicio de amparo.

"Ya se ha indicado también que en los Estados Unidos no se ocurre a un juez federal cualquiera, para enmendar por medio del amparo lo que haya sentenciado tal vez el tribunal superior de un Estado en segunda o tercera instancia; se ocurre precisamente a la Suprema Corte de la Unión. Desde luego se percibe cuán diferente debe ser el efecto que produzca la intervención del primer tribunal del país, respecto de la impresión que causa entre nosotros la de un juez de Distrito en casos semejantes. Y no es sólo la justa delicadeza de cada uno de los Estados la que se hiere con nuestro sistema, sino también los intereses de la Unión misma, que exigen la estabilidad de los principios constitucionales, basada en la uniformidad de su interpretación, y la seguridad de que el pacto federal no sea desnaturalizado por la menor aptitud o la poca independencia de los jueces de Distrito. Aun cuando las sentencias sobre amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución como lo dice la misma ley de 30 de noviembre, toda vez que el objeto principal, aunque indirecto, de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en casos determinados. Pero esa repetición no podrá darse ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de Distrito y los de Circuito, sus superiores. Natural es que éstos discrepen en muchos puntos por diferencia de opiniones y por las diversas influencias a

que están sujetos, mucho más cuando su independencia debe ser muy imperfecta por el modo de su nombramiento y las diferentes atmósferas que los rodean en cada uno de los Estados de la República. Más una carta política, cuya interpretación es varia, insegura y mudable, según los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de constitución porque no es el depósito sagrado de la voluntad nacional, no es el espejo en donde se vean fielmente reflejados los derechos, las garantías y obligaciones de todo hombre, sino a lo más un caleidoscopio que presenta sin cesar nuevas imágenes hermosas, ilusorias y funestas para quien las confunde con la realidad.

"La Suprema Corte de los Estados Unidos, en una resolución citada por Story, se expresa en estos términos:

"Jueces de la misma instrucción y de la misma integridad en diversos Estados, podrían interpretar de diverso modo un estatuto o un tratado de los Estados Unidos y aun la propia Constitución. Si no hubiere una autoridad revisora que se sobrepone a esos juicios opuestos o discordantes, armonizándolos con perfecta uniformidad, las leyes, los trabajos y la constitución de los Estados Unidos serían diferentes en los diferentes Estados, pudiendo no tener la misma inteligencia, y de consiguiente, surtiendo efectos distintos en cada uno de aquéllos. Los males públicos que resultarían de ese estado de cosas, serían verdaderamente deplorables." (Comentarios de Story a la constitución de los Estados Unidos, lib. 3º, cap. 38, núm. 1,937) . . .

"Marcadas las principales diferencias de lo que en esta materia se observa entre nosotros y los Estados Unidos, es tiempo de indicar los fundamentos de las modificaciones a la ley de 30 de noviembre ya citada que se proponen en el adjunto proyecto. Desde luego se advertirá que aun en las pocas disposiciones que no se modifican, se consulta otra redacción, que parece más clara y menos sujeta a las dudas que ya ocurren o podrán ocurrir con la primera. La nueva redacción es en parte la que ha propuesto el ciudadano procurador de la nación en un proyecto que comunicó a este ministerio y se dio a luz en los diarios de esta capital. En él, a más de ese acertado cambio en el modo de expresar las disposiciones vigentes, propone el distinguido y hábil funcionario de que se trata ciertas adiciones que constituyen una extensión de juicios de amparo a casos no comprendidos en la ley. De ellas se tratará más adelante, exponiendo las razones porque no se han creído arregladas a nuestros principios constitucionales, no obstante que se han examinado con la prevención favorable que inspira el mérito de su autor.

"La primera variación de entidad que ahora se consulta, es que los jueces de Distrito sean sólo jueces de instrucción en los recursos de amparo, y luego que terminen su procedimiento como tales, remitan los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia. Así se logrará que las sentencias tengan no sólo la respetabilidad, sino también la uniformi-

dad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público. Conviene, sin embargo, que la resolución sobre si se suspende o no la providencia reclamada, la pronuncie el juez de Distrito, que es el que se encuentra siempre en el territorio de un Estado; pues si desde el primer ocurso tuviera que presentarse al superior, se dificultaría muchas veces el remedio del amparo, haciéndose imposible en casos urgentes la suspensión de una providencia que interesase la vida del quejoso. Para esta suspensión se necesita del juez federal más próximo, que es generalmente el de Distrito, y no así para la decisión del recurso, que sin inconveniente, y con las ventajas antes explicadas, puede reservarse al primer tribunal de la Federación.

”La simple apertura del juicio no producirá según ahora se consulta, el efecto de suspenderse la ejecución de la providencia reclamada; ni puede decretar el juez esta suspensión, sino en los casos en que se interese la vida del quejoso, o no quepa una indemnización pecuniaria. En cualquiera otro caso, el mal que se ocasiona es sin duda reparable, y si se decreta después el amparo, puede indemnizarse al ofendido, ora con los fondos públicos, como cuando se ocupe o destruya una propiedad para un objeto de utilidad común, faltando solamente el requisito de la previa indemnización, ora a costa de la autoridad que dictó la providencia, como debe ser en los casos de prisión arbitraria. Suspender siempre, como lo hace ahora en virtud de la ley, una providencia cualquiera, dictada tal vez con justicia y por motivos de conveniencia pública, sin oír a quien la dictó, y sólo en vista de la relación que hace el quejoso, que puede ser enteramente falsa, cuando más oyendo al promotor que no está obligado a saber los hechos, es llevar muy lejos el espíritu de favorecer a todo el que se querella, presumiendo antes de toda prueba, que la autoridad ha de haber abusado de sus facultades. Los males que resultan de semejante sistema son verdaderamente incalculables, pues no se pueden prever las consecuencias que tendrá la suspensión inmotivada de una providencia, ora en materias judiciales, ora en las administrativas, tal vez en el ramo de guerra, o en lo que más afecte la justicia, el orden y la tranquilidad pública. Para formarse alguna idea de los abusos a que en este punto se presta la ley, basta figurarse el caso de un criminal fugitivo que evite su aprehensión, contando, verbigracia, que se le va a aprehender por deudas civiles. Indudablemente el Juez, con sólo la relación del quejoso y cuando más el pedimento del promotor, debe decretar la suspensión de la providencia mientras se ventila el juicio. Entretanto, el criminal tendrá sobrado tiempo para evadirse, riéndose del juez y de la autoridad que quiso prenderlo. No es éste, sin embargo, el supuesto en que se sigan a la sociedad mayores males por detenerse la acción de la autoridad, de un modo inconsiderado.

En los Estados Unidos, lo mismo que en Inglaterra, no se pone en libertad a un quejoso, no se suspende por el *habeas corpus* la ejecución de una providencia que limita la libertad, sin oír primero a la autoridad

que la ha dictado; y no se decreta judicialmente un interdicto prohibitorio (injunction) reservando para después el juicio correspondiente, si no cuando el hecho que motiva la queja no es susceptible de remediarse con dinero. Así es que si la autoridad ha dispuesto, por ejemplo, que pase un ferrocarril por la finca de un particular, y aún no se ha hecho la indemnización que corresponde, el agraciado no puede obtener desde luego una orden de suspensión de la providencia, sino en caso de que la finca por destruirse fuere algún monumento histórico, o tenga algún mérito especialísimo, por el cual su pérdida no pueda indemnizarse con dinero. Tal es el principio que se ha adoptado en el proyecto: siempre que el hecho que motive la queja fuere susceptible de repararse con una indemnización pecuniaria, la providencia no se suspende, sino que continúa ejecutándose hasta que se resuelva sobre ella en la sentencia definitiva. Bastante breves son los términos del juicio (y el extralimitarlos en caso de responsabilidad) para que sea necesario desde el antejuicio, sin pruebas ni averiguación; suspender una providencia susceptible de remedio, cuando se averigüe que en efecto se ataca la ley fundamental. El peligro de la vida y los casos extraordinarios de que antes se ha dado idea, son los únicos motivos que pueden autorizar un procedimiento tan acelerado.

“Contra los actos de un tribunal de la Federación, no hay recurso de amparo sino sólo el de responsabilidad, cuando se agoten los demás que franqueen las leyes. Así lo consulta el proyecto y ésta es una consecuencia natural de los principios adoptados. Los juicios de amparo se han establecido con el solo objeto de que los tribunales de la Federación conozcan de ciertas controversias relativas a la Constitución, y cuya resolución les corresponde conforme al art. 101. Si, pues, una de esas controversias ocurre ante un juez federal por uno de sus actos, lo natural es que él mismo la decida, sin necesidad de un juicio aparte ante otro juez de la propia línea, sino quedando solamente sujeto a la revisión de sus superiores conforme a las leyes. De otra manera se incurrirá inútilmente en la inconsecuencia de establecer juicios de amparo hasta de tres instancias según el sistema actual, contra los del Circuito, al paso que no habrá ninguno contra la Suprema Corte, a menos que se atacara la natural jerarquía de estos tribunales. La ley vigente establece amparo contra un acto de juez de Distrito ante su respectivo suplente, y nada dice del amparo contra éste o contra un tribunal de Circuito o bien contra la Suprema Corte. Sin embargo, la posibilidad más o menos remota de infringir la Constitución, cabe en todos estos tribunales. La verdad es que no hay razón para proceder en juicio de amparo por un acto de un tribunal de la Federación y no por los de otros del mismo género, ni la haya tampoco para seguir ese procedimiento especial cuando la controversia está ya incidentalmente sometida al tribunal que la Constitución designa.

”Propone el Gobierno otra novedad y es la siguiente:

”Los juicios de amparo no tendrán lugar cuando la providencia de

que se trata pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes.”

“Esta reforma es muy interesante. Ya hemos visto que en los Estados Unidos no se ocurre a la Suprema Corte por ataque a la Constitución, sino cuando se ha concluido el pleito ante los respectivos tribunales de un Estado. Se ha hecho antes notar cuán necesario es proceder de esta manera para no interrumpir a cada paso la acción de la justicia en los Estados, hiriendo la justa delicadeza de éstos y causando graves trastornos a las partes. Un juicio de amparo es siempre un acontecimiento nada común, pues que importa una queja en materia muy grave, la violación de preceptos constitucionales, y no puede menos de conmover algún tanto a la sociedad cuando arranca un negocio de la jurisdicción de un Estado (estorbando cuando menos la prosecución de un incidente sustancial) para someter desde luego la cuestión a uno de los jueces federales. Siempre que se comprenda que esto es necesario, se podrán evitar los choques y resistencias; mas no es comprensible esa necesidad cuando la consumación de una medida inconstitucional aún puede evitarse con un recurso judicial conforme a las leyes de un Estado. ¿Y por qué no han de poder los jueces de los Estados evitar que se consume un acto contra la Constitución de la República, oyendo a las partes sobre este punto? ¿No se hallan también sujetos a ella y obligados a aplicarla de preferencia a todas las demás leyes? Luego tienen jurisdicción para conocer al menos de las controversias incidentales sobre aplicación de la carta fundamental.

“La Constitución, como toda ley, debe entenderse combinando sus disposiciones. Si por una parte la resolución de las controversias de que habla el art. 101, corresponde a los Estados aplicar la Constitución de preferencia a todo precepto legal en los litigios que sentenciaren, quiere decir que el conocimiento de dichas controversias puede corresponder a unos y otros jueces. ¿En qué caso tocará a los unos y en cuáles a los otros? La distinción natural es la que se ha indicado. Cuando la controversia fuere original y aisladamente sobre uno de los puntos que expresa el art. 101, toca desde luego conocer de ella a los tribunales de la Federación. Cuando ocurra incidentalmente un negocio que por su naturaleza deba ventilarse ante un tribunal de Estado, es de la competencia de éste, al menos de pronto y mientras concluye el litigio en el Estado conforme a sus leyes, pues una vez concluido, si la controversia sobre el punto constitucional subsiste, porque aun la quiera sostener una de las partes, es competente para decidirla el Poder Judicial de la Federación, único que tiene la facultad de interpretar definitivamente la Constitución en cada caso contencioso.

“Esta no es una discusión nueva ni arbitraria; es la misma que se ha hecho en los Estados Unidos, donde los preceptos de la Constitución sobre esta materia son equivalentes a los de nuestra carta política. En la sección 2ª, art. 3º de aquélla se dice: ‘el Poder Judicial (de la Federación) se extenderá a todos los litigios sobre cumplimiento de esta Constitución,

leyes de los Estados Unidos y tratados hechos o que hicieren bajo su autoridad, etc.”; y en el art. 6º, sección 2ª, se previene (como en nuestro art. 126), que la constitución será la ley suprema, y que los jueces de todos los Estados estarán sometidos a ella a pesar de cualquiera disposición en contrario. Estos dos preceptos se han combinado en aquel país del modo explicado anteriormente y el punto quedó resuelto desde la primera ley sobre administración de justicia federal que allí se dio en 24 de septiembre de 1789. Disputada la constitucionalidad de esa ley en su sección 25 por la Corte de Apelaciones de Virginia, la Suprema Corte resolvió para siempre la cuestión, pues aunque lo hizo en un caso particular, no ha vuelto aquélla a suscitarse. Las palabras más conducentes de su sabia y extensa resolución, son las que siguen: ‘Se previó que en el ejercicio de su jurisdicción, los tribunales de Estado conocerían incidentalmente de litigios en que se interesen la Constitución, las leyes y los tratados de los Estados Unidos. Sin embargo, a todos estos casos debe extenderse el Poder Judicial (el Federal) por los términos mismos de la Constitución. No puede extenderse con jurisdicción original (o de primera instancia) si ésta se ha radicado legal y exclusivamente en los tribunales de un Estado, lo que, según se ha demostrado, puede muy bien suceder; debe, pues, extenderse a esos litigios con jurisdicción de última instancia (*apellate*), o de ninguna manera’. (Véase esta resolución en la citada obra de Story, Lib. 2, cap. 38, núm. 1,732). Lo mismo se explica en la *Federalista* núm. 82, tratándose del Poder Judicial, y en los comentarios de Kent, disertación XV, part. 2, núm. 396.

”Se ve por tanto, que la interpretación en que se funda el proyecto, es la misma que se ha dado a la Constitución de los Estados Unidos, a pesar de que es más terminante en ella el artículo que extiende el poder de los tribunales federales a todos los litigios sobre la Constitución, que el 101 de la nuestra, que declara corresponderles la decisión de ciertas controversias. Aún parece más natural esa interpretación entre nosotros, pues que el art. 101 somete a los jueces federales la resolución (tal es la palabra que usa) y no precisamente la sustanciación de las controversias que él determine. De consiguiente, el conocimiento de esas controversias, que no importe su resolución propiamente dicho, es decir, la sentencia final acerca de ellos, puede corresponder a los tribunales de los Estados. No hay por lo mismo dificultad alguna constitucional, y sí grandes ventajas en hacer lo que se hace en la nación vecina, de donde tomamos la idea matriz de nuestros juicios de amparo, negando la entrada a éstos mientras haya un remedio legal que interponer ante los tribunales de un Estado o territorio.

”Las otras novedades que se consultan en la adjunta iniciativa no necesitan ser explicadas desde ahora, sirviendo las unas de ellas para llenar ciertos vacíos conforme al espíritu de la ley, o para aclarar algunas de sus disposiciones. Resta sólo analizar con la brevedad posible las adiciones

a la ley vigente que ha consultado el procurador de la Nación. Se reducen a que el Presidente de la República y los gobernadores de los Estados pueden ser amparados por los jueces federales para no publicar, cumplir ni hacer cumplir las leyes del Congreso, cuando se las considere comprendidas en uno de los casos del artículo 101 de la Constitución, y que los demás funcionarios de la Federación y de los Estados tengan el mismo derecho para no cumplir dichas leyes; pudiendo usarlo todos ellos, incluso los gobernadores, para no publicar o cumplir respectivamente los decretos de un Estado. Consideramos primeramente el caso del Presidente de la República. Este funcionario está directamente obligado por el art. 85, (fracción 1*) de la Constitución, a 'promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.' No tiene, por lo mismo, ni podrá tener en su carácter de Poder Ejecutivo, libertad alguna para calificar la constitucionalidad de una ley y suspender su publicación o ejecución, ocurriendo a un tribunal a fin de que lo exonere de una obligación tan incuestionable.

"Permitir semejante conducta al Presidente, sería darle un veto suspensivo que la Constitución no le ha dado, y dejar que un tribunal pronuncie sobre si debe promulgarse la ley, sería darle a éste el veto absoluto sobre las leyes, privilegio que nuestra carta política no concede a autoridad alguna. En hora buena que los tribunales de la Federación puedan amparar a un individuo para que en un caso determinado no se aplique alguna ley del Congreso; pero si con el pretexto de amparar al Presidente, evitan que ella se promulgue, es evidente que los tribunales la nulifican para todos los casos. No aviniéndose esto con nuestras instituciones políticas en general, ni con la de juicios de amparo en particular, sería inútil detenerse a probar su inconveniencia.

"En cuanto a los gobernadores de los Estados, se hallan en un caso igual al del Presidente, pues tienen la misma obligación directa o incuestionable, por el art. 114 de la Constitución, de publicar y hacer cumplir las leyes federales. Son como el primer magistrado, ejecutores obligados, de consiguiente irresponsables de las leyes que expide el Congreso nacional. Se dirá que tienen el deber de cumplir la Constitución en todos sus preceptos, y de consiguiente no pueden obsequiar una ley secundaria que se oponga a cualquiera de ellos. En verdad que tienen esa obligación; pero cuando se encuentra un precepto claro, absoluto y sin limitación alguna, como es el de publicar y hacer cumplir las leyes federales, en frente de una duda, de una cuestión sobre el modo de combinar una de esas leyes con el texto constitucional, el Presidente de la República o el gobernador de un Estado en dar la preferencia al precepto claro y directo de publicar y hacer cumplir la ley. Sólo en casos rarísimos y excepcionales en que sea obvia, de toda evidencia, la inconstitucionalidad de una ley, deberán abstenerse de llevarla adelante, pues entonces la claridad del ataque a la Constitución podrá equipararse con la de su deber de ejecutar las leyes;

mas no cuando ese ataque se descubriese por medio de algunas comparaciones o raciocinios, es decir, mediante una interpretación, la cual no corresponde ciertamente al Poder Ejecutivo. La interpretación de las leyes a la hora de aplicarlas y cuando envuelven contradicciones o antinomias, toca exclusivamente al Poder Judicial, llamado a darla por queja de un particular que se sienta agraviado, y no por la querrela de una autoridad que no sufre perjuicio alguno. Si se concediera a los gobernadores el amparo a fin de no publicar una ley del Congreso, ésta no quedaría nulificada para toda la República como en el caso del Presidente, pero sí para una gran parte de ella, para todos los casos que ocurrieran en esa porción del territorio, en vez de quedarlo para uno solo, como lo exige el espíritu de la institución.

"Al Presidente de la República y los gobernadores de los Estados, co-responderá promover, por los medios que están a su alcance, la derogación de una ley inconstitucional; mas no litigar en un juicio de amparo, a fin de que la ley no llegue a estar vigente; pues ni son ellos los agraviados, supuesto que ejecutándola no incurren en responsabilidad, ni puede una autoridad ser parte en esos juicios, en los que sólo debe informar sobre los hechos cuando sea la inmediata ejecutora de la providencia reclamada. Esto último se halla reconocido por el mismo procurador de la nación en la comunicación antes citada.

"No cabe, pues, conceder al Presidente y los gobernadores el recurso de amparo contra las leyes federales. ¿Será posible concederlo a estos últimos para no publicar o ejecutar los decretos de su respectivo Estado? Aquí no hay la misma imposibilidad que al tratarse de leyes de la Unión, pues que la obligación de un gobernador, de publicar y hacer cumplir esos decretos, emana solamente de la constitución de su Estado, y de consiguiente está subordinada a la que tiene el mismo funcionario, como tal y como ciudadano, de cumplir la Constitución de la República. Deben, pues, los gobernadores u otros funcionarios de un Estado, abstenerse de obsequiar un decreto de la respectiva legislatura, cuando pugne de un modo claro e incuestionable con la Constitución federal u otra ley de ella emanada, pues que protestan solamente llevarlas al cabo, y su deber en este punto no puede relajarse por ninguna disposición del Estado a que pertenezcan.

"Si no lo hacen así y llevan adelante el decreto abiertamente contrario a la Constitución, no hay duda en que se hacen responsables de infracción de la carta federal, y quedan sometidos a las consecuencias de semejante delito. Mas como no ejecutando el decreto, se exponen al castigo que determine la legislación de su Estado, es indudable que les puede sobrevenir un mal personalmente; si bien este mal de pronto está sólo en perspectiva, y el amparo no debe pedirse sino por un agravio presente. Deberá por lo mismo reservarse para cuando el gobernador o funcionario estuviera a punto de sufrir el castigo. Mas supongamos que en principio

no hay una verdadera imposibilidad para admitirlo desde luego, ¿sería conveniente establecerlo de ese modo?

”Podiera presumirse que las comisiones han visto con poco interés la cuestión legal, descansando en la cuestión de votos. No aseguro que así sea: pero el cálculo podía resultar equivocado. Hay una mayoría que sostiene al Gobierno, pero yo sé muy bien que a muchos de los ciudadanos que la forman los guía un noble principio; y sé que han dado ejemplo repetido de que entre el Gobierno y la Constitución, están sin vacilar por la segunda. Yo me atrevo a hacer una apelación a su patriotismo, y apelo también a la opinión pública, ante quien he contraído el solemne compromiso de defender a todo trance la inviolabilidad de la Constitución.—L. Guzmán.”

Y a su vez un nuevo estudio del señor licenciado don Manuel Dublán, presentado en los términos siguientes:

LA LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.
INICIATIVA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
PARA SU REFORMA

OBSERVACIONES

“La necesidad de reformar la ley vigente sobre amparo, está en la conciencia de todos. Los inexplicables abusos que a su sombra se han cometido en el decurso de este año, enervando la administración de justicia y subvirtiendo los más sanos principios del orden social, reclamaban imperiosamente un pronto y eficaz remedio. Así es que desde que el gobierno anunció que presentaría una iniciativa en este sentido, excitóse el más vivo universal interés por conocerla. Al mismo tiempo que se deseaba la oportuna corrección de semejante mal, preocupaba a muchos el temor de que, pudiendo dominar en la reforma las malas impresiones que el abuso ha dejado en estos últimos meses, se quisieran poner al recurso tales restricciones, que amenguando las franquicias debidas al derecho individual, se llegase a nulificar de este modo, una de las más importantes conquistas que hemos logrado alcanzar en nuestro derecho constitucional.

“Plena confianza se tenía en el distinguido e inteligente funcionario a quien especialmente tocaba el estudio de esta interesante materia, pues que a su reconocida instrucción, reunía la doble ventaja de conocer mejor que otros los defectos y vacíos de la ley de 30 de noviembre de 1861, en cuya formación tuvo una parte activa, y la de haber residido algunos años en los Estados Unidos, en donde debe haber visto practicar estas controversias, que hemos tomado de la legislación americana.

”No es de extrañarse que la ley de 30 de noviembre de 1861, tenga las imperfecciones y lunares que la experiencia ha acreditado, cuando el

proyecto a que debió su origen, fue discutido y estudiado ligeramente y sin maduro examen. La materia por otra parte era enteramente nueva: la legislación americana desconocida entonces, para los que intervinieron en la discusión de la ley, y no debe olvidarse que en los días en que de este negocio se trataba, tanto la prensa como el Congreso, estaban honda y preferentemente preocupados por las gravísimas cuestiones de la guerra extranjera, del tratado de Wyke-Zamacona celebrado en ese mes, de la reforma de aranceles, de la convención de Londres, y de otros puntos de la más alta importancia, que absorbían la atención del momento y no podían permitir el detenido examen de aquella ley orgánica, en que se debatían cuestiones abstractas de legislación, sin ningún interés de actualidad.

"El proyecto fue presentado por el que escribe estas líneas, y debe fesar con verdad que sin conocimiento profundo de la materia, su trabajo no podía pasar de un imperfecto ensayo. Comprendiendo sin embargo el Congreso toda la importancia del pensamiento, quiso que el proyecto fuese examinado por una comisión especial, compuesta de los Sres. D. Mariano Riva Palacio, D. Ignacio Mariscal y D. José Linares, quienes extendieron el dictamen que fue aprobado en diversas sesiones por una inmensa mayoría de votos, después de una ligera discusión, y de haberse oído al señor D. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia de aquella época.

"La experiencia ha venido a demostrar los defectos de esa ley y los abusos a que ha dado lugar; y si bien en estos males, como dice el Sr. ministro, 'no siempre tiene parte la ley vigente, con mucha frecuencia sirve ella de pretexto para ocasionarlos'. Su reforma, pues, es de todo punto necesaria y debe empeñar en busca del acierto, a todo mexicano que desee la sólida y perdurable alianza del principio individualista, con el que exige no dejar inerte al poder público con menoscabo del orden social. 'Todos convienen en la inmensa utilidad del recurso para reprimir ciertas infracciones de la Constitución, que antes no podían evitarse fácilmente, y si solía encontrárseles remedio, era sólo exigiendo la responsabilidad a un funcionario u obteniendo la derogación de una ley, medios por lo común rodeados de dificultades e inconvenientes': todos consideran el recurso, de la más imperiosa necesidad como el medio más seguro e inmediato de que pueda usarse, ya para dar protección franca a los derechos del hombre contra los injustos ataques de cualquiera autoridad, y ya para resolver pacíficamente los conflictos que puedan ocurrir entre el interés de la entidad política local y el interés nacional; pero si bien todos están acordes en la idea, preciso es convenir también en que la forma adoptada es viciosa, en que se presta al abuso, y que por lo mismo para evitar que la institución degenerare es absolutamente necesario modificar la ley vigente, escogitando otros medios que puedan desarrollar sin ese peligro, el fecundo pensamiento que contiene el art. 101 de la Constitución.

"Honra ciertamente al Sr. Mariscal la iniciativa que ha presentado al Congreso. Su luminoso trabajo revela no sólo la alta capacidad del mi-

nistro y su sólida instrucción, sino el esmerado estudio que ha hecho de esta interesante materia. La iniciativa contiene oportunas reformas: parécenos sin embargo opuesta a la Constitución y que en ciertos puntos restringe de tal manera la protección que es debida a los derechos del hombre, que creyendo comprometido el individualismo de que somos partidarios, vamos a aventurar algunas observaciones contra la obra ministerial no obstante el merecido respeto que nos impone la autorizada opinión del autor de la iniciativa.

"Los juicios de amparo, bien tengan por objeto la violación de un conflicto entre los Estados y la Unión, o viceversa, no vienen a ser más que unas controversias en que se trata de la aplicación y cumplimiento de las leyes federales, y nada menos que de la primera ley, de la Constitución de la República. Estas cuestiones son de la competencia de los tribunales de la federación (art. 97, frac. 1ª de la Constitución); pero la ley fundamental determinando los diversos grados en que deben conocer de ellas, ha querido que el conocimiento corresponda a la Suprema Corte desde la primera instancia, sólo en los casos en que un Estado litigue con otro, o cuando la Unión fuese parte (art. 98) pues en los demás comprendidos en el art. 97, la Corte debe ser tribunal de apelación o bien de última instancia, conforme a la graduación que la ley haga de las atribuciones de los otros tribunales (art. 99).

"Ahora bien, como en los juicios de amparo no son parte las entidades políticas, sino que precisamente los fallos sólo deben ocuparse de individuos particulares (art. 102), claro es que estas controversias no están comprendidas en el art. 98 de la Constitución, sino en la fracción 1ª del art. 97, y que por lo mismo la Suprema Corte, no puede conocer en primera y única instancia, como propone la iniciativa, sino que, es a los tribunales inferiores a quienes toca resolver estas cuestiones. No puede, pues, limitarse constitucionalmente su poder a los jueces de Distrito y tribunales de Circuito, convirtiendo a aquéllos en meros jueces de instrucción, porque su jurisdicción emana de la misma ley constitucional; ni tampoco puede conferirse a la Suprema Corte esta atribución, de conocer desde la primera instancia, porque no le es concedida expresamente por la ley fundamental, que antes bien la restringe al caso en que los Estados o la Unión fueren partes, disponiendo que en las demás controversias sólo ejerza jurisdicción de apelación.

"Por demás, buenos y acertados nos parecen generalmente los medios que el Sr. Mariscal propone para hacer practicable el amparo; oportunas y juiciosas las medidas que consulta para dar respetabilidad a la institución, buscando la unidad de espíritu en la aplicación de la ley para evitar de este modo que la interpretación de la Constitución, pueda ser insegura y variable. Nada, pues, nos ocurre que decir sobre los términos que propone para entablar la queja, sustanciar el juicio, y cuidar de la ejecución de la sentencia. Todo esto es preciso, claro, y digno en nuestro concepto de la

más completa aprobación. Nuestras observaciones van a dirigirse tan sólo, contra algunas ideas del proyecto, que tienden a disminuir la protección franca que es debida al derecho individual, y que producirían el efecto de restringirlo de tal manera que vendría a hacer nugatorio al artículo relativo de la Constitución.

"Distintos son esencialmente por su objeto y por sus resultados, el juicio que se promueve para impedir el ataque a las garantías individuales, del juicio que se dirige a evitar que los poderes de la Unión restrinjan la soberanía de los Estados, o que éstos invadan la esfera federal. Ciertamente es que bajo cualquier aspecto, la resolución de la controversia viene a ser la incolumidad de la Constitución; pero mientras en el primer caso se obtiene además del resultado de haber protegido los derechos del hombre, contra los ataques injustos del poder, en los otros dos casos se consigue por la declaración judicial, la armonía de dos entidades políticas de distinto orden; haciéndolas obrar dentro de límite constitucional. Intereses son todos que merecen la más detenida consideración, pero mientras los unos pueden ser discutidos y resueltos sin necesidad de dictar providencias del momento, para evitar un perjuicio inminente; los otros requieren ser atendidos en el acto y sin dilación, para precaver daños que muchas veces sería muy difícil reparar.

"No vemos, pues, inconveniente alguno, salvo el constitucional de que hemos hablado, en que las cuestiones que tienen por objeto impedir que el centro restrinja las atribuciones de los Estados, o que éstos invadan las del gobierno de la Unión, sean resueltas por la Suprema Corte en acuerdo pleno, sirviendo los juzgados de Distrito como jueces de instrucción, sin que sea necesario en estos casos suspender previamente la providencia reclamada; pues que el interés que se discute no puede perjudicarse por algunos días de dilación. Procediendo así en las cuestiones de este género, se logrará como ha dicho el Sr. Mariscal, que "las sentencias tengan no sólo la respetabilidad, sino la uniformidad de espíritu que son tan esenciales para el bien público." Lejos de que haya qué objetar a este procedimiento, es sin duda el más conforme a la conservación de las instituciones. En estas controversias, por más abstracciones que se hagan, por más ficciones legales que se inventen, en último análisis no viene a encontrarse otra cosa, que un conflicto entre dos entidades políticas, que en verdad no puede ni debe ser resuelto dignamente por un simple juez de Distrito, sino que razones de la más alta conveniencia demandan, que sea al primer Tribunal de la Nación a quien se encomiende tan elevada facultad.

"No existen ciertamente los mismos motivos, cuando se trata de la violación de garantías individuales: entonces el conflicto es entre el interés privado y el interés público entre el poder y el derecho individual. En la colisión de estos dos intereses, la ley debe ser muy precavida; ni suponer que en todo caso la justicia está de parte del derecho individual, porque esta base sería un germen de subversión y de anarquía, ni suponer tam-

poco que siempre la autoridad ha obrado legalmente, porque esto conduciría al despotismo, ocasionando muchas veces perjuicios de la más grave trascendencia. La ley debe fijar con toda claridad y precisión una regla invariable, para que en los casos en que por ser grave consecuencia el daño que pueda causarse, sea conveniente y justo que la resolución sea del momento, se puedan impedir males innecesarios e irreparables, después de una tardía determinación.

"La iniciativa quiere que los jueces de Distrito sean solamente jueces de instrucción; y si esto puede ser inconveniente tratándose de garantías individuales, lo es mucho más si como se propone en el proyecto, la providencia reclamada no pueda suspenderse en materia criminal, sino cuando se trata de pena capital, y en el orden civil, sólo cuando se verse un interés que no sea remediable por una indemnización pecuniaria. Quitar a los jueces de Distrito la facultad de sentenciar estos negocios, en su respectiva demarcación haciendo que sean resueltos por la Suprema Corte, cuando se trata, o por lo menos de evitar que se cometa una injusticia, es ya por sí solo muy grave; pero la inconveniencia sube de punto, cuando a aquellos funcionarios se les limitan sus facultades hasta el grado, de que no puedan suspender el mal, cuando va a consumarse a su vista.

"Esta restricción para suspender la providencia que motive una queja fundada, importa tanto, como que la ley suponga en todo caso que la presunción de justicia está siempre de parte de la autoridad. Y esto no puede ser cierto ni es conforme a la razón. La ley debiera fijar por regla general, que todo procedimiento que ataque las garantías individuales, pudiera suspenderse por el juez de Distrito, siempre que hubiera de causar perjuicios de difícil reparación. De lo contrario, limitar la suspensión al caso de pena capital, o al de en que no pueda remediarse el mal con dinero, es lo mismo que exponer los derechos del hombre a frecuentes violaciones, cuyos efectos las más veces será difícil, si no imposible, reparar.

"La esperanza de una tardía y lenta resolución, no servirá para proteger las garantías individuales, cuando se tiene la conciencia de que la indemnización pecuniaria, ni será un remedio bastante en muchos casos para reparar un mal causado, ni será posible en los más, hacerla efectiva, por las circunstancias especiales del funcionario responsable.

"Así es que restringir de tal modo la suspensión de la providencia reclamada, es inclinarse demasiado al principio social, favoreciendo a la autoridad, con perjuicio de los derechos del hombre, y haciendo que se presuma legalmente que siempre ha obrado en justicia. El derecho individual quedará entonces expuesto a todo género de atentados, y las leyes secundarias y los actos de las autoridades, vendrán a sobreponerse a la Constitución, que ha querido dar franca protección a las garantías del hombre, contra los ataques del poder.

"Para hacer más perceptibles los inconvenientes de la idea que combatimos, supóngase que en un Estado lejano, Chiapas o Chihuahua, verbi-

gracia, un hombre ocurre pidiendo amparo, porque una autoridad local lo ha destinado gubernativamente a presidio, o porque se le ha mandado aplicar un banco de palos, o porque lo detiene indefinidamente en prisión arbitraria, o le manda dar tormento para que confiese alguna cosa; o por último, ha determinado demoler un edificio, que tal vez sea el único patrimonio del quejoso. Cualquiera de estos casos es muy posible, y algunos por desgracia se ven diariamente repetir. ¿Qué sucede entonces? Como no se trata de pena capital según la iniciativa, mientras la Suprema Corte no resuelva el amparo, el quejoso habrá sufrido los duros padecimientos del presidio, o las privaciones de la cárcel, o se le habrán aplicado los palos o el tormento, o habrá tenido la pena de ver destruida por una orden de la autoridad, la finca que constituía su fortuna.

¿No valía más en estos casos, que la ley previsora para evitar el mal, impidiese que se consumaran tales perjuicios? ¿No sería mejor precaver que mandar que se indemnice? Aun hay otra consideración bien grave. Por muy rápidos que sean los términos del juicio, y aun suponiendo que todo camine bien, sin dilación ni contratiempo alguno, que no es poco conceder, nunca podrán dejar de ser, menos de dos meses los que se necesiten para obtener el fallo definitivo de un negocio, iniciado en un lugar distante de esta capital. ¿Y entre tanto? La garantía quedará violada sin remedio, los palos o el tormento dados, la casa destruida, la honra perdida, y los sufrimientos del presidio o de la cárcel consumados, sin que haya recurso posible para reparar estos males. Cosas hay que nunca podrán estimarse en dinero. Pero aun dado que para algunos perjuicios fuera bastante una indemnización pecuniaria, muy posible es que después de haber obtenido un fallo que declare el proceder abusivo de una autoridad que ha violado las garantías, venga uno a encontrarse, con que el autor del mal es insolvente, y no tiene con qué resarcir el daño que haya causado.

Estas breves consideraciones que de intento no hemos recargado con detalles, como podríamos haberlo hecho, demuestran la necesidad que hay que dar alguna amplitud a las facultades del juez de Distrito, para que en vez de ser testigo impasible del mal, pueda evitar que se realice, siempre que sus efectos puedan ser de difícil o imposible reparación. Pero se teme el abuso que pueda hacerse de esa facultad: de todo puede abusarse, y entre la posibilidad de ese peligro conferido a los jueces, hay necesidad de optar por lo segundo, porque es preciso convenir en que siendo peligroso, tanto que la ley restrinja los casos de suspensión, como que descienda al inextricable laberinto del casuismo, hay que fiar en esta materia, como sucede en todas las del orden judicial, dejando la resolución de muchos puntos a la ilustrada conciencia del juez. Lo más que puede hacer la ley: que es hasta donde alcanza la pobre previsión humana, es fijar una regla invariable que forme el criterio judicial. Pero adoptar como medio de evitar el abuso, la limitación de la facultad del Juez equivale a dejar desamparado el derecho individual. No se podrá abusar, pero tampoco se

podrá dar protección ni impedir un peligro inminente, y esto vendría a dar el mismo resultado que el impedir el uso de los ferrocarriles por la posibilidad de las explosiones de caldera. Hay que fiar siempre algo a la pericia del maquinista.

"En los Estados Unidos las Cortes de Distrito tienen facultad para expedir mandamientos de *habeas corpus*, que como se sabe, tienen por objeto, hacer efectiva la garantía de libertad individual, en el caso de prisión arbitraria. No está allí esta facultad reservada a la Suprema Corte, cual se pretende que haya de suceder entre nosotros. Por la ley americana de 24 de septiembre de 1782, sección 14, está declarado que las Cortes de Distrito pueden expedir esos mandamientos, para examinar la causa de un auto de prisión (and that either of the justices of the supreme court as well as judges of the District courts shall have power to grant writs of Habeas corpus for the purpose of an inquiry into the cause of commintment).

"Considerando ahora la limitación que se consulta, en cuanto a sus efectos, síguese de ella la confusión del juicio de amparo con el de responsabilidad, que sin duda son bien diversas. El juicio de amparo ha sido instituido por la Constitución para amparar, para conceder protección al que mira sus garantías vulneradas, no para indemnizar los perjuicios que pueda ocasionar el abuso del poder público. El resarcimiento de daños que debe ser, en el sentido de la iniciativa, la consecuencia del fallo de la Suprema Corte, puesto que la violación se debe haber consumado, por no haberse podido suspender, no es ni puede ser materia de un juicio de amparo, sino únicamente del de responsabilidad. Tan cierto es esto, que conforme a los principios, y al texto mismo del artículo constitucional, los jueces federales deben limitarse a amparar y proteger en el caso especial sobre que verse el proceso, sin poder juzgar ni de la responsabilidad del funcionario, ni de la validez general de la ley o del acto que hubieren dado motivo a la queja. El deber de indemnizar no nace sino de la declaración de culpabilidad del funcionario; y como esta declaración no puede hacerla la Corte, ya porque debiera limitarse a proteger y amparar, y ya porque entre sus facultades constitucionales no está la de conocer de la responsabilidad de todos los funcionarios, que pueden atacar las garantías, resultaría, adoptando el proyecto de reforma, que después de haberse seguido un juicio de amparo, sin objeto, puesto que no se conseguía la protección inmediata que se buscaba, el fallo de la Corte que declarase que realmente había habido violación de garantías, sólo podría servir, como cabeza de proceso para comenzar un juicio de responsabilidad ante otro juez competente. Y después de haber perdido el tiempo en busca del amparo se vendría a caer en aquel medio de que habla el señor ministro, 'rodeado por común de dificultades e inconvenientes', y, no se conseguiría la protección buscada, toda vez que la providencia atentatoria quedaba consumada, ni sería fácil obtener el resarcimiento de sus efectos, por las dificultades e inconvenientes de la responsabilidad.

"Preciso es convencerse, en punto a garantías individuales, no cabe el medio propuesto: es necesario, o derogar el artículo constitucional, si se cree que la autoridad generalmente tiene razón, y que sus abusos sólo producen el efecto de resarcir; o adoptar francamente con su posibilidad de algún peligro remoto, la teoría del individualismo, concediendo protección franca e inmediata al derecho privado, tal como quiso establecerla la Constitución.

"Por otra parte, considerando la cuestión bajo otro aspecto especulativo, se comprende desde luego que en todo conflicto del derecho individual con el interés público, la ley debe dar la solución, y los medios convenientes para alcanzarla. En los pueblos en que la administración propiamente dicha está centralizada, materia es esta de lo que en el tecnicismo de la ciencia se llama contencioso-administrativo. Siempre que un derecho reconocido por la ley, es herido por actos de los agentes de la administración, hay lugar al recurso contencioso, que produce el efecto de suspender la providencia que se reclama, hasta que el negocio es fallado definitivamente, después que se le examina por el superior en la jerarquía administrativa, que por lo regular es una sección del Consejo de Estado. Pero en los pueblos como México y los Estados Unidos, en que hay completa descentralización administrativa, las cuestiones de este género tienen que ser necesariamente del resorte de los tribunales; y por su propia naturaleza y por el orden mismo de las cosas, fuerza es que produzcan el resultado inmediato de suspender el acto reclamado, pues de lo contrario dejándole consumar, sería un recurso irrisorio, que no podría impedir el predominio del interés social en perjuicio del derecho privado, cuando en verdad, no es, ni puede ser otro el objeto de semejantes controversias. Y aun en el orden judicial, con arreglo a nuestra legislación privada, no se procede de otro modo, que suspendiendo el mal inminente que esté por consumarse, siempre que con oportunidad se presente una queja. Pueden citarse entre muchos casos, el ejercicio de varios interdictos.

"Perfectamente fundadas nos parecen las razones de la iniciativa, para establecer por regla general, que en materia judicial no hay amparo. Haberlo concedido como recurso ordinario, ha traído consigo el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se bastaba a sí misma para ser justa. En nuestra legislación privada sobran numerosos recursos para remediar cualquier atentado: las leyes vigentes, proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya para proteger el derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error o de la malicia de los jueces. Además, como todos los funcionarios del orden judicial de la república están obligados o arreglar sus actos a la Constitución (art. 126) con preferencia a toda otra ley, podrán sin disputa conceder protección, en todo caso de garantía individual violada; viniendo por estos motivos a ser innecesario de todo punto, el recurso de amparo, contra algún acto judicial. Al tratar el señor ministro esta materia demuestra de la manera más

convinciente la concordancia de los artículos 101 y 126 de la Constitución, así como la competencia de los jueces comunes para conocer incidentalmente de estas controversias. Nada, pues, hay que agregar a su interesante trabajo.

"Llámanos sí la atención la idea, de que el recurso de amparo pueda ser procedente en materia judicial cuando 'pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, haya ocurrido violación en el sentido del artículo 101, al sustanciarse la última instancia' (Art. 25 de la iniciativa). Este recurso más que de amparo verdaderamente viene a ser recurso de casación. Si los tribunales federales consumado un hecho, pueden anular una ejecutoria, que jurídicamente es la verdad, vendrán a resolver la controversia más bien que amparando, "casando" un fallo; pues que mal podía llamarse amparo, que supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoria.

"Tal idea además podría traer el inconveniente de abrir una cuarta instancia a pretexto de violación constitucional, lo cual no dejaría de ser peligroso; tanto para el pronto curso de los negocios judiciales como para la forma política del país, pues sentado este precedente, la administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los Estados en donde se habían iniciado, sino que la Suprema Corte a título de amparo o casación, intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su poder judicial.

"Las diversas secciones que debe comprender este periódico no permiten por hoy extendernos sobre otras consideraciones, a que la materia se presta. A reserva, pues, de seguir exponiéndolas en el curso de estos artículos, diremos en resumen, que impresionado el Gobierno por los abusos cometidos a la sombra de la ley vigente, parece que ha querido buscar el remedio en el sistema del interés social, que naturalmente tiende a ahogar al individualismo. El remedio ciertamente más que en aquel peligroso sistema, debe encontrarse en la clara y precisa redacción de la ley, bajo la base de proteger los derechos del hombre, conciliando esa franca protección, con el verdadero interés de la sociedad. Respecto al amparo por violación de garantías individuales, la iniciativa ha olvidado este pensamiento por inclinarse demasiado en favor del poder público, a quien ha creído que era más conveniente preferir.—Manuel Dublán.—*El Derecho*.—1868."